

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 70
DE 2011 SENADO, 130 DE 2010 CÁMARA.**

“Por medio de la cual se crea el sistema nacional de alerta temprana para menores, desaparecidos, la tercera edad y los discapacitados y se dictan otras disposiciones”.

Bogotá D. C., octubre 4 de 2011.

Doctora

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

En atención a la designación que me fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Permanente de Senado y obrando dentro del término legal concedido por la Ley 5ª de 1992, me permito presentar Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 70 de 2011 Senado, 130 de 2010 Cámara**, *por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores desaparecidos, la tercera edad y los discapacitados y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto

El **Proyecto de ley número 70 de 2011 Senado, 130 de 2010 Cámara**, *por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Alerta Temprana para Menores Desaparecidos y se dictan otras disposiciones*, de autoría del Representante Simón Gaviria Muñoz y otros coautores que los suscriben, fue presentado el 3 de noviembre de 2010 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la Gaceta del Congreso 876 de noviembre 8 de 2010. Como Ponente para primer y segundo debate fue designado el Representante a la Cámara Albeiro Vanegas, miembro de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes. El proyecto de ley fue aprobado en primer debate por la Comisión Segunda de la Cámara el pasado 5 de abril de 2011, donde se acordó algunas modificaciones que consta en el Acta número 32 de la misma fecha. Y de igual forma, fue aprobado para segundo debate el 3 de agosto de 2011, con publicación en la Gaceta 597 de 2011.

Es importante resaltar, que la ley 589 de 2009, creó el primer organismo encargado de la búsqueda de personas, que es la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas

Desaparecidas, como un organismo de carácter permanente cuyo propósito es apoyar y promover la investigación de delito de desaparición forzada. A su vez, está integrada por organizaciones estatales competentes en materia de desaparición forzada, un representante de una organización de familiares de desaparecidos y un representante de una organización no gubernamental de Derechos Humanos.

Los objetivos de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas son, diseñar, evaluar y apoyar la ejecución de planes de búsqueda de personas desaparecidas; conformar grupos de trabajo para casos específicos; y apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto a las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales; para lo cual cumple funciones establecidas en el Decreto 929 de 2007

Del trabajo hecho por esta comisión, resultó la elaboración del Plan Nacional de Búsqueda, que tiene como objetivo encontrar con vida a las personas desaparecidas o entregar los cadáveres a sus familiares. La labor del PNB se basa en cuatro fases, recolección de información; análisis y verificación de información; recuperación, estudios técnicos científicos e identificación; y destino final de cadáveres.

De esta manera, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas ha logrado registrar 62.745 personas desaparecidas, desde su creación en el año 2009. Cabe resaltar que la comisión hace referencia solo de desapariciones forzadas, no existiendo un organismo que haga una labor similar pero para los otros tipos de desapariciones.

Así las cosas esta iniciativa podría contribuir y complementar la labor de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, de tal forma que ampliaría en campo de acción en la búsqueda de personas desaparecidas, dando así tranquilidad y esperanza a aquellas familias que aun buscan a personas desaparecidas.

2. Objeto del proyecto de ley

¿Qué es el Sistema de Alerta Temprana para Menores Desaparecidos? Es un procedimiento a través del cual, cualquier autoridad de policía alerta a la ciudadanía a través de la televisión, la radio, la prensa, el internet y demás sistemas de información asociados voluntariamente, sobre el secuestro o desaparición de un menor de edad, una persona de la tercera edad o discapacitado, en cualquier parte del territorio nacional.

¿Para qué sirve? Para prevenir el rapto y desaparición de menores y que en el evento en que esto ocurra, ante la difusión inmediata, masiva y permanente del hecho, el menor pueda ser recuperado con la colaboración de la ciudadanía, en el menor tiempo posible.

¿Por qué se necesita? En la actualidad cuando desaparece un menor sus padres, o personas responsables, no saben qué hacer y acuden entre otros sitios a las siguientes autoridades:

Policía Nacional, Defensoría del Pueblo, Medicina Legal, ICBF, Fiscalía, DAS y, aunque existe un mecanismo de búsqueda de personas desaparecidas, no se prevé un procedimiento preferente para el caso de menores desaparecidos.

¿Cómo se activa la alerta? El padre del menor o adulto responsable del menor le informa a cualquier autoridad de policía sobre la desaparición de un menor, una persona de la tercera edad, o discapacitada y si se cumplen los supuestos (1. Conocimiento de la desaparición de un menor, 2. Razones para creer que el menor se encuentra en peligro inminente, 3. Información descriptiva de la víctima y/o del posible secuestrador) le informará al Coordinador del Sistema para que active la alerta emitiendo un boletín ¿urgente? sobre la desaparición del menor a las siguientes autoridades y entidades: Policía Nacional, Interpol, CTI, Fiscalía General de la Nación, Ejército Nacional y DAS, terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo, emisoras de radio y canales de televisión.

¿En qué otros medios de comunicación será difundida la alerta? Sistemas de información asociados voluntariamente, tales como: cadenas hoteleras, restaurantes, aerolíneas, empresas de transporte terrestre individual, colectivo y masivo de pasajeros, empresas marítimas de transporte, terminales de autobuses, aeropuertos, servicio de peajes en concesión, centros comerciales, cines, teatros, centros vacacionales, estadios, telefonía fija y móvil, jardines infantiles, colegios, universidades.

¿Qué sucede si un servidor público ignora la alerta? Será sancionado por parte de la Procuraduría General de la Nación por cometer una falta gravísima.

¿Para qué más sirve el Sistema Nacional de Alerta Temprana para Menores Desaparecidos?

- Programa nacional para la prevención del secuestro o desaparición de menores.
- Línea telefónica gratuita y confidencial.
- Manual o guía para afrontar casos de secuestro o desaparición de menores.
- Capacitación permanentemente a funcionarios judiciales y de policía.
- Informe anual de gestión al Congreso de la República de los resultados de su gestión.
- Alerta temprana igualmente para desaparición de personas mayores de 60 años y/o discapacitadas de cualquier edad.

3. Fundamento legal

3.1 Constitución Política

Preámbulo. El Pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga lo siguiente:

Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 5°. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

3.2 Ley 589 de 2000, por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El Código Penal tendrá unos nuevos artículos del siguiente tenor:

Artículo 268-A. *Desaparición forzada.* El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

Artículo 268-B. *Circunstancias de agravación punitiva*. La pena prevista en el artículo anterior será de cuarenta (40) a sesenta (60) años en los siguientes casos:

3. Cuando la conducta se ejecute en menor de dieciocho (18) años, mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

Artículo 279-A. *Circunstancias de agravación punitiva*. La pena será de quince (15) a veinte (20) años en los siguientes casos:

2. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

Artículo 8°. *Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas*. Créase una comisión nacional y permanente de búsqueda de personas desaparecidas con el fin de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales.

Esta comisión diseñará, evaluará y apoyará la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas y conformará grupos de trabajo para casos específicos.

- La Comisión estará integrada por las siguientes personas:
- El Fiscal General de la Nación o su delegado permanente.
- El Procurador General de la Nación o su delegado permanente.
- El Defensor del Pueblo o su delegado permanente.
- El Ministerio de Defensa o un delegado de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa.
- El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos o su delegado permanente.
- El Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad o su delegado permanente.
- El Director del Instituto de Medicina Legal o su delegado permanente.
- Un Representante de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (Asfaddes).
- Un Representante de las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos escogidas por ellas mismas.

Parágrafo. Las labores de búsqueda se extenderán incluso a los casos acaecidos con anterioridad a la expedición de esta ley.

Artículo 9°. *Registro Nacional de Desaparecidos*. El Gobierno Nacional diseñará y pondrá en marcha un registro nacional de desaparecidos en el que se incluirán todos los datos de identificación de las personas desaparecidas y de inhumación y exhumación de

cadáveres de personas no identificadas, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. Identidad de las personas desaparecidas.

2. Lugar y fecha de los hechos.

3. Relación de los cadáveres, restos exhumados o inhumados, de personas no identificadas, con la indicación del lugar y fecha del hallazgo, condiciones, características, evidencias, resultados de estudios técnicos, científicos o testimoniales y cualquier dato que conduzca a su identificación.

El Registro Nacional de Desaparecidos será coordinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y funcionará en su sede.

En la resolución que dé inicio a la investigación previa, o a la instrucción del proceso penal, o a la indagación preliminar o a la investigación en el proceso disciplinario, el Fiscal o el funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, según el caso, ordenará enviar todos los datos de la víctima al registro y solicitará la información necesaria para localizarla.

Artículo 13. *Mecanismo de búsqueda urgente.* Si no se conoce el paradero de una persona se podrá solicitar a cualquier autoridad judicial, por parte de terceros y sin necesidad de mandato alguno, que disponga de inmediato de una búsqueda urgente para realizar todas las diligencias necesarias, tanto en relación con autoridades y dependencias públicas como con particulares y lugares de carácter privado, para dar con su paradero.

Si dichas diligencias o algunas de ellas deben practicarse en lugares distintos a su jurisdicción, la autoridad judicial que haya decretado la búsqueda urgente solicitará la colaboración de jueces o fiscales del respectivo lugar, mediante despacho comisorio que será comunicado por la vía más rápida posible y que deberá ser anunciado de inmediato por medio telefónico, de tal forma que no sea necesario el recibo físico de la documentación por parte del comisionado para que este inicie su colaboración en la búsqueda urgente.

Si se logra ubicar el paradero de la persona y esta ha sido privada de la libertad por servidor público, el funcionario judicial ordenará de inmediato su traslado al centro de reclusión más cercano dentro de los términos establecidos en la ley y, si fuere competente, dará inicio al trámite de hábeas corpus.

Si la persona se encuentra retenida por particulares o en un sitio que no sea dependencia pública, se dispondrá de inmediato, lo necesario para que la autoridad competente proceda a su rescate.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Los servidores públicos tienen la obligación de prestar su colaboración y apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

3.3 Ley 971 de 2005, por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones.

CAPÍTULO I

El mecanismo de búsqueda urgente para la prevención del delito de desaparición forzada

Artículo 1°. *Naturaleza y finalidad.* El mecanismo de búsqueda urgente es un mecanismo público tutelar de la libertad y la integridad personales y de los demás derechos y garantías que se consagran en favor de las personas que se presume han sido desaparecidas. Tiene por objeto que las autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a su localización, como mecanismo efectivo para prevenir la comisión del delito de desaparición forzada.

En ningún caso, el mecanismo de búsqueda urgente podrá ser considerado como obstáculo, limitación o trámite previo a la acción constitucional del hábeas corpus o a la investigación penal del hecho.

Artículo 2°. *Gratuidad.* Ninguna actuación dentro del mecanismo de búsqueda urgente causará erogación a los particulares que en él intervienen.

Artículo 3°. *Titulares.* Quien sepa que una persona ha sido probablemente desaparecida, podrá solicitar a cualquier autoridad judicial la activación del mecanismo de búsqueda urgente.

Los agentes y demás miembros del Ministerio Público podrán solicitar la activación del mecanismo de búsqueda urgente sin que deban realizar procedimientos o investigaciones previas o preliminares. Lo anterior, sin perjuicio de sus competencias disciplinarias, de intervención judicial o de protección de los derechos humanos.

Los servidores públicos que, por cualquier medio, se enteren de que una persona ha sido probablemente desaparecida deberán, de oficio, activar el mecanismo de búsqueda urgente, si fueren competentes, o dar aviso del hecho a cualquier autoridad judicial para que proceda a activarlo. Si el servidor público recibe la noticia de una fuente anónima, valorará su contenido para determinar si actúa de acuerdo con lo señalado en este inciso.

Artículo 4°. *Contenido de la solicitud.* Quien solicite la activación del mecanismo de búsqueda urgente deberá comunicar a la autoridad judicial, verbalmente o por escrito, los hechos y circunstancias por los cuales solicita la activación del mecanismo, y sus nombres, apellidos, documento de identificación y lugar de residencia. Si el peticionario fuese un servidor público, deberá indicar el cargo que desempeña.

La autoridad judicial ante quien se solicite la activación del mecanismo de búsqueda urgente deberá, en ese mismo momento, recabar información en relación con los siguientes aspectos:

1. El nombre de la persona en favor de la cual se debe activar el mecanismo de búsqueda urgente, su documento de identificación, lugar de residencia, rasgos y características morfológicas, las prendas de vestir y elementos de uso personal que portaba al momento del hecho y todos los demás datos que permitan su individualización.

2. Los hechos y circunstancias que permitan establecer o lleven a presumir que la persona en favor de la cual se solicita la activación del mecanismo de búsqueda urgente es víctima de un delito de desaparición forzada de personas, incluyendo la información conocida concerniente al lugar y fecha de la desaparición y a los posibles testigos del hecho.

3. Toda la información que se tenga sobre la persona en cuyo favor se invoca el mecanismo, incluyendo, cuando fuere del caso, el lugar al que posiblemente fue conducida y la autoridad que realizó la aprehensión.

4. Si el peticionario ha solicitado a las autoridades posiblemente implicadas en la desaparición información sobre el paradero de la víctima y si estas han negado la aprehensión, retención o detención.

5. Si el hecho ha sido denunciado ante otras autoridades.

Cuando el solicitante no conociere las informaciones anteriores o cualesquiera otras que la autoridad judicial considerare pertinentes para realizar las gestiones y diligencias de búsqueda urgente, el funcionario judicial deberá recabarlas de otras fuentes, sin perjuicio de que simultáneamente realice todas las actividades tendientes a dar con el paradero de la persona o personas.

En la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente, el peticionario podrá solicitar al funcionario judicial la práctica de las diligencias que considere pertinentes para dar con el paradero de la persona, e indicar los lugares en los cuales se deben realizar las diligencias que permitan obtener la finalidad del mecanismo de búsqueda urgente.

Artículo 5°. *Trámite.* La solicitud de activación del mecanismo de búsqueda, urgente no se someterá a reparto y deberá ser tramitada por el funcionario judicial ante quien se presente. Sin embargo, quien solicita la activación del mecanismo de búsqueda urgente o el agente del Ministerio Público podrán pedir el traslado de las diligencias a otra autoridad judicial cuando dispongan de información que indique la afectación de la independencia e imparcialidad de quien se encuentra conociéndolo. De igual manera podrá proceder el funcionario judicial que se encuentre tramitando el mecanismo de búsqueda, cuando considere que respecto de él concurren circunstancias que podrían afectar su independencia e imparcialidad en el desarrollo del mecanismo.

Cuando se ordene la activación del mecanismo de búsqueda urgente, el funcionario judicial dará aviso inmediato al agente del Ministerio Público para que participe en las diligencias.

Recibida la solicitud, el funcionario judicial tendrá un término no mayor de veinticuatro (24) horas para darle trámite e iniciar las diligencias pertinentes. Asimismo, deberá requerir de las autoridades que conozcan de la investigación o juzgamiento del delito de desaparición forzada toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la víctima de la desaparición.

El funcionario judicial informará de inmediato sobre la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al Departamento Administrativo de Seguridad, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Fiscalía General de la Nación y a las demás autoridades que tengan registrados datos de la víctima o de personas desaparecidas o cadáveres sin identificar, para que se realicen las confrontaciones de datos que fueren pertinentes a fin de recopilar información útil para el hallazgo de la víctima.

La autoridad judicial que, injustificadamente, se niegue a dar inicio a un mecanismo de búsqueda urgente incurrirá en falta gravísima.

Artículo 6°. *Procedencia.* La solicitud para que se active el mecanismo de búsqueda urgente procede desde el momento en que se presume que una persona ha sido desaparecida.

Si el funcionario judicial ante quien se dirige la solicitud la considerare infundada, lo declarará así, mediante providencia motivada, dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) horas, contadas desde el momento en el que se le solicitó activar el mecanismo de búsqueda. La decisión, deberá ser notificada al solicitante y al agente del Ministerio Público. Tanto el peticionario como el representante del Ministerio Público podrán interponer, dentro del término de veinticuatro (24) horas, recurso de reposición contra esta providencia, recurso que se resolverá en el mismo término y en subsidio el de apelación el cual deberá resolverse dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su interposición.

En todo caso, cuantas veces se tenga noticia sobre el lugar donde pueda encontrarse la persona o el cadáver de la persona que habría sido desaparecida, se podrá solicitar a cualquier autoridad judicial que active el mecanismo de búsqueda urgente en los términos establecidos en la ley. Cuando el funcionario judicial que reciba la solicitud considere que esta es infundada, se procederá en la forma establecida en el inciso precedente.

En ningún caso podrá exigirse que transcurra un determinado lapso para la presentación de la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente, ni las autoridades podrán negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten, o les sean ordenadas, so pretexto de que existen plazos legales para considerar a la persona como desaparecida.

Artículo 7°. *Facultades de las autoridades judiciales.* Las autoridades judiciales competentes para impulsar el mecanismo de búsqueda urgente tendrán, entre otras, las siguientes facultades:

1. Ingresar y registrar sin previo aviso, de oficio o por indicación del solicitante, a los centros destinados a la privación de la libertad de las personas o a las sedes, instalaciones, oficinas o dependencias oficiales con el fin de establecer si la persona que se presume desaparecida se halla en dichos lugares. Cuando se trate de inmuebles particulares, la autoridad judicial deberá proferir mandamiento escrito para proceder a realizar la inspección, salvo que el morador del inmueble autorice el ingreso y registro.

2. Solicitar al superior respectivo que, en forma inmediata y provisional, separe del cargo que viene ejerciendo al servidor público contra quien se pueda inferir razonablemente responsabilidad en la desaparición forzada de una persona, con el objeto de evitar que su permanencia en el cargo pueda ser utilizada para obstaculizar el desarrollo normal de la búsqueda urgente o para intimidar a familiares de la víctima o testigos del hecho. La misma medida podrá solicitarse contra los servidores públicos que obstaculicen el desarrollo de la búsqueda urgente o intimiden a los familiares de la víctima o a los testigos del hecho. El superior respectivo de los servidores sobre quienes recaiga esta medida deberá, so pena de comprometer su responsabilidad, tomar todas las previsiones para garantizar la efectividad de la búsqueda.

3. Requerir el apoyo de la Fuerza Pública y de los organismos con funciones de policía judicial para practicar las diligencias tendientes a localizar la persona desaparecida y obtener su liberación. Las autoridades requeridas no podrán negar su apoyo en ningún caso.

4. Acopiar la información que consideren pertinente para dar con el paradero de la persona desaparecida, por el medio que consideren necesario y sin necesidad de formalidades.

La Procuraduría deberá contribuir a que el mecanismo de búsqueda urgente cumpla con el objetivo que se propone, y por lo tanto ejercerá, en coordinación con la autoridad judicial, las atribuciones que le confieren la Constitución y la ley dentro de la órbita de su competencia. La autoridad judicial informará inmediatamente al funcionario de la Procuraduría que atienda el caso acerca de la manera como cumple las atribuciones señaladas en este artículo.

Artículo 8°. *Deber especial de los servidores públicos.* Los miembros de la fuerza pública, de los organismos de seguridad o de cualquier otra entidad del Estado permitirán y facilitarán el acceso a sus instalaciones, guarniciones, estaciones y dependencias, o a aquellas instalaciones donde actúen sus miembros, a los servidores públicos que, en desarrollo de un mecanismo de búsqueda urgente, realicen diligencias para dar con el paradero de la persona o personas en cuyo favor se instauró el mecanismo.

El servidor público que injustificadamente se niegue a colaborar con el eficaz desarrollo del mecanismo de búsqueda incurrirá en falta gravísima.

Artículo 9°. *Comisión.* Si las diligencias o pruebas por realizar deben practicarse en lugares distintos a la jurisdicción de la autoridad judicial de conocimiento, esta solicitará la colaboración de jueces o fiscales, mediante despacho comisorio que será comunicado por la vía más rápida posible y que deberá ser anunciado por medio telefónico o por cualquier otro medio expedito, de tal forma que no sea necesario el recibo físico de la documentación por parte del comisionado para que este inicie su colaboración con la búsqueda urgente.

Artículo 10. *Rescate del desaparecido que se encuentra en poder de particulares y terminación de la actuación.* En cualquier momento en el que se logre determinar que la persona se halla en poder de particulares o en sitio que no es dependencia pública, el funcionario competente dará aviso a la Fuerza Pública y a los organismos con facultades de policía judicial para que procedan a su liberación, la cual se realizará bajo su dirección personal. Igualmente, la autoridad judicial dispondrá lo necesario para que, si fuere el caso, se inicien las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes.

Obtenida la liberación, se dará por terminado el mecanismo de búsqueda y se remitirá un informe detallado sobre las diligencias realizadas y sus resultados al fiscal competente para adelantar la investigación penal por el delito que corresponda. El reporte se incorporará a la actuación penal como medio de prueba.

Artículo 11. *Procedimiento en caso de que la persona sea hallada privada de la libertad por autoridades públicas.* En el caso en el que la persona en favor de la cual se activó el mecanismo de búsqueda urgente sea hallada ilegalmente privada de la libertad por autoridades públicas, se dispondrá su liberación inmediata. Si la misma no fuere procedente, se pondrá a disposición de la autoridad competente y se ordenará su traslado al centro de reclusión más cercano. De ser pertinente, el funcionario dará inicio al trámite de hábeas corpus.

Artículo 12. *Garantías de liberación.* Cuando el mecanismo de búsqueda urgente permita dar con el paradero de la persona y esta deba ser liberada por la autoridad o el funcionario responsable de la aprehensión, dicha liberación deberá producirse en presencia de un familiar, del agente del Ministerio Público o del representante legal de la víctima, o en lugar que brinde plenas garantías al liberado para la protección de su vida, su libertad y su integridad personal.

Artículo 13. *Terminación de la actuación.* Si practicadas las diligencias que se estimaren conducentes en desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente no se hallare al desaparecido, y hubiesen transcurrido cuando menos dos meses desde la iniciación del mecanismo, el funcionario judicial competente ordenará la terminación de la actuación y remitirá a la Fiscalía el informe correspondiente.

Artículo 14. *Derecho de los familiares a obtener la entrega inmediata del cadáver.* Cuando la persona en favor de la cual se activó el mecanismo de búsqueda urgente sea hallada sin vida, se adoptarán todas las medidas necesarias para la entrega de su cadáver a los familiares, independientemente de que se haya establecido la identidad de los responsables de la desaparición o de la muerte y de que se les haya iniciado investigación por los hechos delictivos que puedan configurarse. En todo caso, dicha entrega se hará a condición de preservar los restos para el efecto de posibles investigaciones futuras.

Artículo 15. *Derechos de los peticionarios, de los familiares, de las Comisiones de Derechos Humanos y audiencias del Congreso de la República y de la Comisión Nacional de Búsqueda.* El peticionario y los familiares de la persona que presumiblemente ha sido desaparecida tendrán derecho, en todo momento, a conocer de las diligencias realizadas para la búsqueda. Las Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República y la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas también podrán solicitar informes sobre la forma como se adelantan las investigaciones.

Siempre y cuando su presencia no obstaculice el desarrollo de las actuaciones o el hallazgo del desaparecido, el funcionario judicial podrá autorizar la participación del peticionario, de los familiares de la presunta víctima y de un representante de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en las diligencias que se adelanten.

Parágrafo. Ni al peticionario, ni a los familiares de la persona presuntamente desaparecida, ni a las Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República, ni a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas será posible oponer la reserva de la información para conocer sobre el desarrollo del mecanismo de búsqueda inmediata.

Artículo 16. *Protección de víctimas y testigos.* En la activación y desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente se aplicarán las reglas relativas a la protección de víctimas y testigos, de acuerdo con lo que establece el Código de Procedimiento Penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía y las demás normas que lo desarrollen, previa solicitud del funcionario judicial a la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 17. *Remisión.* Cuando no exista norma que regule un procedimiento para la tramitación del mecanismo de búsqueda urgente y la práctica de las diligencias que surjan de él, se aplicarán las normas que regulan la acción de hábeas corpus y las del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta, en todo caso, que la finalidad primordial de este mecanismo público tutelar de la libertad, la integridad personal y demás derechos y garantías que se consagran en favor de toda persona que se presume ha sido desaparecida, es la de prevenir la consumación del delito de desaparición forzada de personas.

CAPÍTULO II

Del fondo cuenta para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda

Artículo 18. *Del Fondo Especial.* Créase un fondo cuenta dentro de la Defensoría del Pueblo, como un sistema separado de cuentas, para el manejo de los recursos provenientes de las donaciones, aportes y recursos que destinen las organizaciones y entidades privadas y públicas, nacionales y extranjeras, así como sus rendimientos, para el manejo y la promoción de las actividades asignadas a la Comisión de Búsqueda y de las autoridades judiciales establecidas en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 19. *Funciones del Fondo Especial.* El Fondo tendrá como función promover, impulsar y apoyar las labores que deba adelantar la Comisión Nacional de Búsqueda, en desarrollo de las facultades asignadas en la Ley 589 de 2000 y demás normas que la complementen o adicione.

Las entidades públicas representadas en la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas podrán celebrar convenios interadministrativos para el cumplimiento de las funciones de esta última.

3.4 Decreto 929 de 2007, por medio del cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas tiene carácter nacional y permanente, y su objetivo primordial será el de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales. Para cumplir con este fin, la Comisión diseñará, evaluará y apoyará la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas y conformará grupos de trabajo para casos específicos.

Artículo 2°. *Funciones de la Comisión.* Para cumplir su objetivo, la Comisión desarrollará las siguientes funciones:

1. Apoyar la investigación en los casos de desaparición forzada, mediante el desarrollo de actividades que busquen obtener sus objetivos tales como encontrar el paradero de las personas desaparecidas, determinar las condiciones de la desaparición y establecer la identidad de los presuntos responsables.

2. Promover las investigaciones por desaparición forzada de personas, actividad que implica la obligación de conocer los casos de desaparición forzada, tomando en cuenta la naturaleza y características propias del delito, los mecanismos de investigación específicos y las medidas de protección y salvaguarda de los derechos de la persona desaparecida. Las instituciones con competencia en los casos de Desaparición Forzada de Personas pondrán a

disposición de los investigadores, de conformidad con la ley, los medios y recursos que conduzcan de manera adecuada a obtener el éxito de las mismas.

3. Diseñar los planes de búsqueda de personas desaparecidas para lo cual podrá acudir a la asesoría de expertos en el tema de la investigación de delitos de desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas.

4. Evaluar los planes de búsqueda de personas desaparecidas, función que supone conocer de manera general los planes que han puesto en marcha las distintas entidades encargadas de la investigación del delito de desaparición forzada, para determinar si ellos son adecuados a los fines buscados con la investigación y si los mismos se ajustan a la preceptiva legal vigente.

5. Apoyar la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas y prestar la ayuda que necesiten las autoridades encargadas de adelantar el mecanismo de búsqueda urgente de manera que se logren los objetivos del mismo.

6. Conformar grupos de trabajo para el impulso de la investigación de casos específicos de desaparición forzada.

7. Colaborar con el diseño y puesta en marcha del Registro Nacional de Desaparecidos y Cadáveres N.N., y del Registro de Personas Capturadas y Detenidas.

8. Supervisar el proceso de consolidación de la información existente en los registros previstos en el numeral anterior y acceder a la información para el cabal cumplimiento de sus funciones.

9. Requerir la actuación de los organismos del Estado, cuando lo estime pertinente para el cumplimiento de sus objetivos.

10. Recomendar medidas concretas de impulso y seguimiento de las investigaciones por desaparición forzada de personas, de acuerdo con las competencias de cada institución.

11. Solicitar, para casos específicos de búsqueda de personas desaparecidas, la difusión gratuita de mensajes o campañas a través de los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético en los espacios institucionales.

12. Solicitar la colaboración de los medios de comunicación para la obtención de los fines de la Comisión.

13. Solicitar a través de las Superintendencias y demás organismos estatales a las personas y entidades vigiladas por el Estado su contribución y participación en las campañas de Búsqueda de Personas Desaparecidas de acuerdo con los criterios que fije la Comisión.

14. Promover mecanismos de coordinación en el ámbito nacional, regional y local, entre las organizaciones estatales y entre estas y las organizaciones privadas, con el fin de obtener la efectiva aplicación de la Ley 589 de 2000.

15. Atender las consultas del Gobierno Nacional en relación con la aplicación de la ley aludida.

16. Promover ante los organismos gubernamentales y entidades privadas la implementación de programas de apoyo a las familias de las personas que han sido víctimas de desaparición forzada.

17. Recibir la información que le aporten los particulares en los casos de desaparición forzada de personas, y remitirla a las entidades competentes. Si recibe la noticia de una fuente anónima, valorará su contenido para determinar si actúa de acuerdo con lo señalado en este numeral.

18. Recomendar a las autoridades competentes la protección de víctimas y testigos en los casos de desaparición forzada de personas.

19. Promover el fortalecimiento institucional y financiero de los organismos encargados de la búsqueda de las personas desaparecidas.

20. Adoptar todas las decisiones y medidas que considere pertinentes para la búsqueda de las personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada.

21. Las demás que establezca la ley.

Parágrafo 1°. Por solicitud expresa del cónyuge, compañero o compañera permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad de una persona desaparecida, formulada a la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, esta podrá solicitar a la autoridad judicial competente que le permita presenciar o participar en las diligencias de exhumación e identificación de cadáveres, cuando quiera que estas diligencias contribuyan a lograr los objetivos previstos en el numeral 1 de este artículo.

Parágrafo 2°. Las autoridades judiciales podrán solicitar a la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas la designación de expertos nacionales o internacionales que las asesoren como peritos en las exhumaciones y diligencias de identificación de cadáveres que se adelanten como parte de un plan de búsqueda de personas desaparecidas. En estos casos, la Comisión atenderá inmediatamente la petición, si su capacidad técnica lo permitiere, y de acuerdo a los planes que haya definido, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del presente decreto.

Artículo 3°. *Presidencia.* La Presidencia de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas será ejercida por el Defensor del Pueblo.

Artículo 4°. *Funciones del Presidente.* El presidente de la Comisión, en coordinación y previa concertación con sus integrantes, ejercerá las siguientes funciones:

Representar a la Comisión ante el Gobierno Nacional, el Congreso de la República y otras instituciones nacionales e internacionales.

- Convocar las sesiones de la Comisión.
- Presidir las sesiones de la Comisión.

- Presentar a consideración y decisión de la Comisión los asuntos que sean necesarios para el logro de sus fines.
- Coordinar las tareas propuestas en las sesiones de la Comisión y velar por su cumplimiento.
- Invitar a las sesiones de la Comisión a las personas y entidades cuya presencia sea necesaria para la definición o avance de las discusiones de los temas que adelanta la Comisión.
- Gestionar los recursos financieros necesarios para el adecuado funcionamiento de la Comisión.
- Las demás que le asignen.

Artículo 5°. *Deberes de los miembros de la Comisión.* Son deberes de los miembros de la Comisión:

1. Acreditar su delegación a la Comisión, a través de acto administrativo proferido por el Jefe de la Institución donde se determine dicha delegación con voz y voto ante la Comisión.
2. Asistir a las sesiones de la Comisión.
3. Cumplir con las actividades asignadas por la Comisión con el pleno respeto de sus competencias constitucionales y legales.
4. Asistir a las actividades programadas por la Comisión.
5. Expedir el Reglamento de la Comisión.

Artículo 6°. *Secretaría Técnica.* La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas contará con una Secretaría Técnica que será desempeñada por la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo y tendrá las siguientes funciones:

- Servir de apoyo al Presidente de la Comisión para el cumplimiento de sus funciones.
- Apoyar el mantenimiento y actualización del archivo de la Comisión Nacional de Búsqueda.
- Ejecutar las decisiones adoptadas por la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, sin perjuicio de las competencias de las entidades que la conforman.
- Brindar atención y orientación a los familiares de las personas desaparecidas.

- Preparar la agenda y el orden del día que se debatirá en las sesiones.
- Elaborar y llevar un consecutivo de las actas de las sesiones Ordinarias y Extraordinarias.
- Presentar a la Comisión, en cada una de sus reuniones, informe de seguimiento a los compromisos adquiridos por sus integrantes.
- Todas las demás que le sean delegadas por la Comisión y por el Presidente.
- Asistir a las sesiones de la Comisión sin derecho a voto.

Artículo 7°. *Sede de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.* La Comisión tendrá su sede permanente en las instalaciones de la Defensoría del Pueblo, en la ciudad de Bogotá, D. C., pero podrá celebrar reuniones ordinarias o extraordinarias en cualquier lugar del país, por decisión de la Comisión.

Artículo 8°. *Sesiones de la Comisión.* La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas se reunirá en sesiones ordinarias una vez al mes, pero podrá ser convocada a reuniones extraordinarias, a juicio de su Presidente o de uno o más de sus miembros. Podrá sesionar y decidir con la presencia de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 9°. *Toma de decisiones.* La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas procurará tomar sus decisiones por consenso. En caso de que ello no sea posible, en un primer momento, el Presidente deberá mediar entre los miembros con miras a lograr la unanimidad. Si no fuere posible obtener el consenso, se decidirá por mayoría simple.

Artículo 10. *Grupos de Trabajo.* Para casos específicos, la Comisión podrá conformar Grupos de Trabajo integrados por delegados de algunas de las entidades que la conforman y en todo caso, por delegados de la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y las ONG integrantes de la Comisión.

Los Grupos de Trabajo podrán convocar a otra u otras de las entidades que hacen parte de la Comisión, para que participen en sus sesiones o para que realicen alguna tarea cuando consideren que con ello se puede contribuir al desarrollo de sus actividades y al logro de sus objetivos. Cada grupo de trabajo presentará informes ante el plenario de la Comisión y formulará las recomendaciones que considere pertinentes para el logro del objetivo que le fue asignado.

Parágrafo. Salvo las reservas establecidas por la ley, a los Grupos de Trabajo no se les podrá oponer reserva de las diligencias penales que requieran conocer para el cumplimiento de sus funciones.

Todos los miembros de los Grupos de Trabajo estarán obligados a guardar reserva sobre la información que conozcan de las actuaciones penales y disciplinarias que realicen las autoridades competentes y, en general, sobre todos los datos, asuntos y pruebas conocidos en desarrollo de la misión que se les asignen.

La violación de la reserva por parte de los miembros de los Grupos de Trabajo será sancionada de conformidad con la ley.

Artículo 11. Procedimiento para el seguimiento de casos.

1. Cualquiera de los miembros de la Comisión que tenga conocimiento sobre un caso de desaparición forzada podrá poner a su consideración la conformación de un Grupo de Trabajo. Para el efecto, suministrará información sobre las acciones de búsqueda iniciadas y las instancias ante las cuales se presentaron; las investigaciones solicitadas ante las autoridades competentes; y las posibilidades de la Comisión para dar impulso a las acciones de búsqueda y las investigaciones.

2. Si la información de quien presente el caso no fuere suficiente para definir la conformación del grupo de trabajo, este procurará acopiar la información necesaria para su decisión. El estudio preliminar del caso no podrá superar el término de un mes, al cabo del cual se presentarán los resultados a la Comisión para definir la conformación del mismo.

3. Conformado el grupo de trabajo este presentará a la Comisión un informe mensual de las actividades realizadas y de los avances alcanzados en el caso.

4. En la agenda de reuniones de la Comisión se incluirá de manera permanente un punto de presentación de casos para la conformación de grupos de trabajo.

5. Los grupos de trabajo levantarán actas de sus reuniones las cuales sustentarán los informes que se presentan a la Comisión.

6. Cuando la Comisión decida la creación de un grupo de trabajo deberá, inmediatamente, enviar comunicación de dicha conformación al funcionario que esté adelantando la investigación.

7. El grupo de trabajo presentará el informe ante el funcionario que esté desarrollando la investigación para los fines que este estime pertinentes.

Artículo 12. Criterios para la selección de casos. La Comisión determinará los criterios para la selección de casos que serán objeto de los grupos de trabajo, los cuales no deben implicar discriminación negativa de las víctimas de la desaparición forzada o de sus familiares.

Artículo 13. Presentación de informes de la Comisión. La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas presentará un informe público anual de sus actividades, avances y obstáculos en la consecución de sus objetivos al Congreso de la República, con el propósito de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 14. *Evaluación y seguimiento del funcionamiento de la Comisión.* La Comisión hará evaluaciones periódicas de su funcionamiento y el cumplimiento de los fines para la cual fue creada.

Artículo 15. *La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros, determinará los planes y programas específicos correspondientes a sus funciones que deban realizarse con los recursos asignados a la Comisión en el presupuesto de la Defensoría del Pueblo.* En caso de que se reciban recursos que provengan de la cooperación internacional o de fuente diversa, relacionados con temas de desaparición forzada, estos serán ejecutados por la Defensoría del Pueblo, según la destinación de la entidad aportante o la decisión de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

4. Consideraciones Generales

A comienzos del 2009, el Instituto Nacional de Medicina Legal informó que desde 2007 y hasta esa fecha se habían reportado 2757 personas desaparecidas entre uno y 19 años de edad en todo el país, 2569 con edades entre 10 y 19 años y 188 menores de 9 años.

Al momento de preparar esta ponencia el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses nos remite las siguientes cifras con fecha 5 de abril de 2011, mediante oficio SFS-175-2011:

Rango de Edad	Continúa desaparecido	Apareció vivo	Apareció muerto	Total Reportes
0-7	185	67	15	267
8-13	1459	852	17	2328
14-17	4487	2406	65	6958

Al margen de que muchos de estos casos hayan concluido positivamente (la mayoría de las veces gracias a la respuesta oportuna de las autoridades), basta observar con detenimiento algunos medios de comunicación para constatar que con inusitada frecuencia en la ciudad capital o en cualquier municipio del país se reporta la desaparición de un menor, situación que en nuestro criterio debe ser atendida de manera prevalente y especial con un tratamiento inmediato y diferente al que usualmente se da a un caso de desaparición de una persona mayor de edad.

Nos preguntamos entonces cuál es el procedimiento a seguir cuando se advierte la desaparición de un ciudadano siendo este menor de edad. Consultadas diversas autoridades

relacionadas con el tema nos informaron que el procedimiento que se debe seguir por parte de los familiares de una persona desaparecida, es el siguiente:

1. Reportarlo ante cualquiera de las treinta y cinco regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, en la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas o directamente en la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

2. Para iniciar el mecanismo de búsqueda y localización, dirigirse al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de descartar que la persona desaparecida se encuentre en los cuerpos identificados o NN.

3. Acercarse a las sedes del Instituto Nacional de Medicina Legal a reportar el caso ante profesionales y asistentes de la Red de Desaparecidos e Identificación de las Sedes Regionales y Seccionales.

4. Ante Autoridad Judicial Competente (Fiscal y/o Juez), ante Policía Nacional y Policía Judicial, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ante Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

5. Directamente en los Centros Zonales, Regionales, Seccionales y en la Sede Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en el centro de Atención al Ciudadano.

6. En el nivel territorial cualquier persona, en cualquier momento, puede acudir de manera verbal o escrita a las procuradurías provinciales y regionales para dar noticia de una desaparición forzada; en Bogotá lo propio puede hacerse ante la Procuraduría Delegada para la Prevención en materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos Grupo de Atención a Víctimas.

7. Finalmente, ante el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que aunque no recepciona noticias criminales por este delito, conoce parte del proceso por comisión de la Fiscalía General de la Nación, en razón a lo establecido en la Ley 971 de 2005, por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y el artículo 205 de la Ley 906 que trata de los actos urgentes.

En atención a lo anterior, revisamos la normatividad vigente que contempla el hecho de la desaparición de personas para conocer el marco jurídico en el que se mueve este fenómeno social, pero en particular las normas que para el caso nos interesan y que se circunscriben a los eventos de desaparición de menores.

La primera referencia es necesariamente de tipo constitucional y es así como en el artículo 1º, 5º y 13 se reivindica la importancia del reconocimiento de la persona humana con todos sus derechos inalienables. En el artículo 13 que consagra el derecho a la igualdad contempla el deber del Estado de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan y finalmente el artículo 42 en el que se consagra la familia y el 44 en el que se disponen los derechos fundamentales de los niños.

Entre las demás normas de tipo legal que se encuentran vigentes y que se relacionan con esta materia, tenemos las siguientes:

Ley 589 de 2000, *por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura y se dictan otras disposiciones.*

Ley 971 de 2005, *por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones.*

Decreto 929 de 2007, *por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones.*

Sin embargo ninguna de ellas le confiere una atención especial a la desaparición de menores. Al respecto amerita mención especial el esfuerzo que en similar sentido le ha asistido al representante Guillermo Rivera miembro del Partido Liberal Colombiano y quien presentó el Proyecto de ley 019 de 2010 por medio de la cual se proponen medidas para la prevención del rapto de menores, y plantea en ella crear una alerta para el rapto, desaparición o secuestro dirigida únicamente para menores de 14 años.

Así mismo dispone como autoridad competente al comandante departamental y/o municipal de policía, la creación de un plan de acción a nivel regional y el Ministerio del Interior y de justicia a nivel nacional para que lo dirija y cobija a los medios de comunicación y a los terminales de transporte para dar cumplimiento a lo que se ordena en dicho proyecto, adicionalmente fija un mínimo de 12 horas contadas a partir de la desaparición para emitir la alerta.

Dicha iniciativa deja por fuera varios aspectos que deben integrar un sistema de alerta con cobertura nacional e impacto mediático como el que proponemos y que debe contemplar desde la designación de las diversas autoridades que sobre el particular deben conocer de la desaparición de un menor hasta la posibilidad voluntaria de asociación del sector privado y las condiciones de su colaboración, pasando por la determinación de recursos para el cabal funcionamiento del sistema y su eficaz coordinación.

De manera que, con ánimo de complementar, reiterar y optimizar las posibilidades reales que legamente podemos utilizar en beneficio de la ciudadanía ante la trágica desaparición de menores en Colombia, avalamos esta iniciativa del Representante Simón Gaviria que se viene trabajando desde el año 2008 y que toma como fuente de inspiración no sólo la alerta ámber que funciona en Estados Unidos, sino la alerta temprana que elevaron a ley en México, así como diversos proyectos que sobre el particular se vienen discutiendo en los países que conforman la Unión Europea.

Para el caso que nos ocupa es importante señalar que el proyecto de ley tiene concepto favorable de la Policía Nacional a través de la Dirección Antisecuestro y Antiextorsión en cabeza del Teniente Coronel Gregorio Bonilla Zamora.

5. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir **Ponencia Positiva** y, en consecuencia, solicito respetuosamente a la Comisión Segunda del Senado, **dar primer Debate** al Proyecto de ley número 70 de 2011 Senado, 130 de 2010 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos y se dictan otras disposiciones, de conformidad con el pliego de modificaciones adjunto.

CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA

H. Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 70 DE 2011, 130 DE 2010 CÁMARA**

por medio de la cual se crea el sistema nacional de alerta temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos. Créase el Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos, como el procedimiento a través del cual, cualquier autoridad de policía alerta a la ciudadanía a través de la televisión, la radio, la prensa, el internet y demás sistemas de información asociados voluntariamente, sobre menores desaparecidos y menores víctimas de desaparición forzada, adultos mayores y discapacitados desaparecidos en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 2º. Coordinación y presupuesto. El Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos, estará en Colombia bajo la Coordinación de un oficial del más alto rango designado por el Director de la Policía Nacional. La operación del Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos, se hará con cargo a los recursos de una cuenta especial creada para tal fin dentro del Fondo Cuenta previsto en la Ley 971 de 2005. La estructura y presupuesto de esta Dirección será determinada por el Reglamento que para tal efecto emita el Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con la Defensoría del Pueblo.

Artículo 3º. Conformación del Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos. El Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos, estará integrada además de los miembros que conforman la Comisión Nacional de Búsqueda instaurada mediante ley 589 de 2000, por los siguientes:

1. El Ministro de Defensa representado por el Delegado de la Oficina de Derechos Humanos.
2. El Ministro de Comunicaciones o un delegado permanente.
3. El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos o su delegado permanente.
4. El Director de la Policía Nacional representado por el Coordinador del Sistema Nacional de Alerta Temprana

5. El Defensor del Pueblo representado por el Delegado para los derechos de la niñez, la juventud y las mujeres.

6. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado permanente.

7. El Fiscal General de la Nación o su delegado permanente.

8. El Director del Cuerpo Técnico de Investigación Nacional o su delegado permanente.

9. El Procurador General de la Nación o su delegado permanente.

10. El Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad o su delegado permanente.

11. El Director del Instituto de Medicina Legal representado por el Coordinador del Registro Nacional de Desaparecidos.

12. Un Representante de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos escogidos por ellas mismas.

13. Un Representante de las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos, escogido por ellos mismos.

14. Un Representante de la Asociación Nacional de Medios de Comunicación, Asomédios, escogido por ellos mismos.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar participará en la organización y coordinación del Sistema en lo relacionado con el otorgamiento de permisos, autorizaciones y protección a menores desaparecidos.

Artículo 4º. *Funciones del Coordinador del Sistema Nacional de Alerta Temprana.* La Coordinación del Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos en Colombia, tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar la cooperación en materia de intercambio de información relativa a la desaparición de menores, la tercera edad y discapacitados en el territorio nacional, entre los miembros que integran el Sistema Nacional de Alerta Temprana.

2. Declarar la alerta nacional sobre la desaparición de menores, adultos mayores y discapacitados ocurridos en cualquier parte del territorio nacional, cuando sea del caso, por cumplirse con los supuestos de ley.

3. Coordinar que el registro de menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos en el territorio nacional sea centralizado a través de un expediente físico y virtual lo más detallado posible por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal con la colaboración del Fondo Nacional para la Defensa y la Libertad Personal, Fondelibertad.

4. Diseñar bajo las directrices de los miembros que integran el Sistema, las estrategias nacionales para difundir información sobre el cuidado y protección de menores, adultos mayores y discapacitados ante el delito de secuestro o desaparición.

5. Elaborar e implementar un programa nacional para la prevención del secuestro o desaparición de menores, adultos mayores y discapacitados que defina y establezca

mecanismos para facilitar, alentar y fomentar la participación de la ciudadanía en la prevención y combate de estos delitos.

6. Crear y operar en tiempo real un sitio electrónico en el que publique permanentemente la información relativa a la desaparición de menores, adultos mayores y discapacitados, así como de todas las demás actividades propias del Sistema Nacional de Alerta Temprana.

7. Operar una línea telefónica gratuita y confidencial con cobertura en todo el territorio nacional, para recibir denuncias sobre secuestro o desaparición de menores, adultos mayores y discapacitados; denuncias e información que pueda conducir a la captura de secuestradores o personas dedicadas a la desaparición de menores, adultos mayores y discapacitados la información que pueda conducir a la localización de niñas y niños, adultos mayores y discapacitados considerados como secuestrados o desaparecidos. De esta línea se deberá conservar bajo custodia, registro histórico de los archivos de audio.

8. Coordinar los esfuerzos de la sociedad en general, y de las Organizaciones No Gubernamentales en particular, con el fin de mejorar los sistemas de información y denuncia sobre menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos.

9. Establecer los mecanismos de coordinación con los medios de comunicación nacionales y locales para garantizar con inmediatez y confiabilidad la emisión de datos relativos a menores, adultos mayores y discapacitados que han sido objeto de secuestro o desaparición.

10. Diseñar y difundir en todos los establecimientos educativos del país, un manual o guía para afrontar casos de secuestro o desaparición de menores, adultos mayores y discapacitados de fácil lectura, completo, didáctico y gratuito, dirigido a todos los padres de familia y adultos responsables.

11. Incorporar el proyecto de implementación de la plataforma para el monitoreo de explotación sexual en la red dentro del Sistema Nacional de Alerta Temprana para Menores adultos mayores, y discapacitados desaparecidos y socializar su aplicabilidad, en las mismas condiciones previstas en la presente ley.

12. Organizar y velar por la capacitación permanente de funcionarios judiciales, de los miembros de la Policía Nacional y demás funcionarios de las entidades que conforman las entidades que integran el Sistema Nacional de Alerta Temprana sobre el funcionamiento de la misma.

13. Presentar un informe anual de gestión al Congreso de la República que incluya el detalle de la inversión del presupuesto y los resultados obtenidos en materia de recuperación de menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos.

14. Las demás que le sean asignadas por decisión mayoritaria de los miembros que integran el Sistema Nacional de Alerta Temprana o por ley.

Artículo 5°. *Supuestos objetivos para dar inicio a la alerta.* El Coordinador del Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos en colaboración con los medios de comunicación emitirá la Alerta, cuando:

La autoridad de policía tenga conocimiento de que se ha desaparecido un menor de edad, un adulto mayor o un discapacitado.

La autoridad de policía tenga razones para creer que el menor, adulto mayor o discapacitado desaparecido, se encuentra en peligro inminente de sufrir daño físico o moral.

La autoridad de policía posee suficiente información descriptiva de la víctima y/o del posible secuestrador para que la Alerta sea eficaz en la recuperación del menor, adulto mayor o discapacitado.

Si se satisfacen dichos criterios, se recopilará la información de la Alerta y se enviará a los medios de comunicación, desde donde se transmitirá a radio oyentes, televidentes y cibernautas un boletín informativo que contendrá la imagen y/o la descripción física y detallada tanto del menor, adulto mayor o discapacitado desaparecido, como del presunto secuestrador, cuando sea del caso, además de la clara indicación de comunicarse a la línea telefónica gratuita o a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, de conformidad con la presente ley.

Artículo 6°. *Recursos de cooperación nacional e internacional.* El Coordinador del Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos, podrá recibir recursos provenientes de convenios de cooperación técnica que podrá suscribir con entidades nacionales e internacionales, tendientes al cumplimiento de los objetivos fijados en la presente ley.

Artículo 7°. *Línea telefónica gratuita.* Para la aplicación de esta ley el Sistema Nacional de Alerta Temprana tendrá habilitada una línea telefónica que operará gratuitamente durante las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana y a través de la cual se evacuarán consultas y se darán informaciones referidas a la desaparición o ubicación de menores, adultos mayores o discapacitados desaparecidos, así como también procedimientos a aplicar para su localización. Dicha línea estará conectada con la red de comunicaciones de la Policía Nacional.

Artículo 8°. *Dirección electrónica y páginas web.* En cada página web perteneciente al Gobierno Nacional, sus entes centralizados y descentralizados, el Sistema Nacional de Alerta Temprana podrá disponer de un espacio específicamente destinado a difundir la imagen de menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos.

Artículo 9°. *Medios de comunicación asociados.* Bajo la coordinación del Ministerio de Comunicaciones, las emisoras de radio, los canales de televisión, la televisión por cable, los operadores de telefonía móvil, los operadores de vallas electrónicas, los teatros de cine, entre otros, interrumpirán su programación habitual para alertar sobre la desaparición de un menor, adulto mayor o discapacitado. La alerta que se emita deberá proporcionar una descripción lo más detallada posible tanto del menor, adulto mayor o discapacitado como

del presunto secuestrador para los casos de alerta en televisión, cine e internet se deberá incluir la fotografía del menor, adulto mayor o discapacitado, así como un retrato hablado del secuestrador o sospechoso y los datos del vehículo, si fuera del caso.

Artículo 10. *Obligación de informar.* Cualquier persona que tenga conocimiento de la desaparición de un menor, adulto mayor o discapacitado o de su paradero o del presunto secuestrador, tendrá el deber de ponerlo en conocimiento de cualquier autoridad de policía o de informarlo a través de la línea telefónica o de la dirección electrónica creada para tal fin.

Parágrafo. Toda la información que la ciudadanía proporcione para el seguimiento, investigación o captura de los secuestradores de un menor, adulto mayor o discapacitado, tendrá el carácter de confidencialidad, y en los casos en que así lo solicite el denunciante, de anonimato.

Artículo 11. *Procedimiento.* En los casos en los que proceda la emisión de la alerta nacional sobre la desaparición de un menor, adulto mayor o discapacitado, la Coordinación Nacional, deberá emitir un boletín en forma inmediata con carácter de urgente sobre la desaparición o presunto secuestro con toda la información que pueda conducir a la detención inmediata del o los presuntos responsables, a las siguientes autoridades:

- a) Dirección General de la Policía Nacional quien a su vez deberá informar a la Interpol,
- b) Direcciones Antisecuestro de la Policía Nacional, Cuerpo Técnico de Investigación Nacional, Fiscalía General de la Nación, Ejército Nacional y Departamento Administrativo de Seguridad o quien haga sus veces,
- c) Terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo
- d) Emisoras de radio, canales de televisión, medios de comunicación impresos e internet.

Artículo 12. *Estadística.* La Coordinación del Sistema Nacional de Alerta Temprana deberá organizar un sistema estadístico de recopilación y sistematización tanto de cada uno de los casos de desaparición como de la recopilación de los datos que permita contar permanentemente con información estadística confiable y actualizada sobre los resultados de la aplicación de la presente ley.

La información de este sistema deberá ser de acceso público en la página web del Sistema que deberá ser creada para tal fin y la información detallada sobre cada desaparición deberá ser publicada en ella tan sólo hasta donde los términos de cada investigación judicial en particular, lo permita.

Artículo 13. *Sector privado asociado.* Cualquier persona natural o jurídica del sector privado podrá ser asociada en la aplicación de esta Ley, en lo que corresponde a acciones de prevención y difusión de casos de menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos, tales como:

- a) Empresas del sector turístico: cadenas hoteleras, restaurantes, entre otros.

b) Empresas del sector del transporte: aerolíneas, empresas de transporte terrestre individual, colectivo y masivo de pasajeros, empresas marítimas de transporte, terminales de autobuses, aeropuertos, servicio de peajes en concesión, entre otros.

c) Empresas y administraciones de establecimientos abiertos al público: centros comerciales, cines, teatros, centros vacacionales, estadios, y lugares destinados a conciertos o eventos masivos, entre otros.

d) Empresas de telecomunicaciones: telefonía fija y móvil, entre otros.

e) Instituciones educativas: jardines infantiles, colegios, universidades, entre otros.

f) Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y afines.

g) Las demás que a criterio del Sistema Nacional de Alerta Temprana deban incluirse en esta disposición.

Adicional a las acciones de prevención y difusión que dispone la presente ley y que establezca el Sistema Nacional de Alerta Temprana, los asociados privados podrán utilizar productos de consumo masivo adecuado, vallas, afiches, plegables, volantes, entre otros, para divulgar el contenido de los boletines de alerta emitidos por la desaparición de un menor, adulto mayor o discapacitado.

La persona natural o jurídica del sector privado que se asocie en la aplicación de la presente ley se obliga a difundir el boletín de alerta emitido por la desaparición de un menor, persona de tercera edad y discapacitado en forma completa y bajo las condiciones señaladas para tal fin por el Sistema Nacional de Alerta Temprana para la desaparición de menores, adultos mayores y discapacitados.

Artículo 14. Responsabilidad del menor, adulto mayor o discapacitado desaparecido y de sus padres o adultos responsables. En los casos en que por la desaparición de un menor, adulto mayor o discapacitado se haya activado la alerta y su desaparición obedezca a una ausencia voluntaria, ocasionando que el Sistema incurra en el gasto de recursos, tanto el menor, como sus padres o adultos responsables, el adulto mayor o el discapacitado, según sea el caso serán objeto de una sanción pedagógica impuesta por el Coordinador del Sistema consistente en el deber de efectuar trabajo social bajo la coordinación de la Policía Nacional.

Artículo 15. Responsabilidad del servidor público. La aplicación de la presente ley es responsabilidad del Coordinador del Sistema Nacional de Alerta Temprana y su actuación será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la misma Policía Nacional y de la Procuraduría General de la Nación. El incumplimiento de la presente ley, por parte de cualquier servidor público, será sancionado como falta disciplinaria gravísima.

Artículo 16. Protección al adulto mayor y a los discapacitados. El Sistema Nacional de Alerta Temprana también será aplicable en los casos de desaparición de personas mayores de 60 años y/o con discapacidad, cualquiera que sea su edad, en los términos y condiciones previstos en la presente ley.

Artículo 17. *Monitoreo de explotación sexual en la red.* El ámbito de aplicación y de la presente ley incluye el proyecto de implementación de la plataforma para el monitoreo de explotación sexual en la red.

Artículo 18. *Transitorio.* La Dirección General de la Policía Nacional tendrá un mes calendario, contado a partir de la publicación de la presente ley, para designar al Coordinador del Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos y un plazo máximo de tres meses calendario, igualmente contados a partir de la publicación de la presente ley para implementar la página web, la línea telefónica gratuita, el sistema de información estadístico y efectuar la primera reunión del Sistema Nacional de Alerta Temprana con el fin de expedir su propia reglamentación y darle inicio a la aplicación de la presente ley.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA

H. Senador de la República